

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00431 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por MARY ANGELICA QUINTERO LINARES contra CENCOSUD COLOMBIA S.A., en protección de sus derechos constitucionales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad y a la protección especial del que está por nacer.

ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante que se ordene a la entidad convocada a que REINTEGRE a la accionante al cargo que venía desempeñando o uno de igual o mayor jerarquía, sin solución de continuidad y realice el pago con efecto retroactivo de los salarios, incapacidades y prestaciones dejadas de percibir, desde el momento en que fue expulsada de manera injustificada de su trabajo y hasta que sea reintegrada nuevamente, así como los aportes a la seguridad social.
2. Notificada de la acción de tutela, la accionada CENCOSUD COLOMBIA S.A. ha indicado que se debe declarar IMPROCEDENTE la presente acción, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, aunado a que no se cumple el requisito de subsidiaridad, pues la convocante cuenta con las acciones legales pertinentes para debatir dicha situación, esto es, acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.
3. El MINISTERIO DEL TRABAJO, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende se le deben exonerar de responsabilidad alguna en la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que el amparo constitucional solicitado se hace consistir como mecanismo transitorio ante la causación de un perjuicio irremediable, por ser según ella, sujeto de protección reforzada, por la presencia de una debilidad manifiesta, se impone necesario establecer si en el sub examine se cumplen a cabalidad los elementos axiológicos jurisprudencialmente establecidos para situaciones de tal raigambre, tal como lo expone la Corte Constitucional en el siguiente aparte:

"...Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario,

el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

Así las cosas, en el sub judice la accionante pese a acreditar dentro del plenario su condición de sujeto de especial protección constitucional (mujer en estado de embarazo), lo cierto es que no demostró haber comunicado a la empresa accionada dicha situación.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 406 de 2012, ha indicado lo siguiente:

"Siguiendo con lo anterior, la Corporación ha sostenido que el hecho de exigir la puesta en conocimiento del estado de embarazo al empleador, hace que la protección pretendida por el fuero de maternidad se aparte de su principal objetivo y, por el contrario, se centre en situaciones probatorias complejas.

El punto va dirigido a que el amparo que merecen las trabajadoras que se encuentran en estado de gravidez depende de la ocurrencia de los presupuestos indicados en párrafos precedentes, como lo establece la Carta Política, y no de una conducta que la trabajadora y el empleador puedan eventualmente realizar. Esto, debido a que el derecho de la mujer no puede estar sujeto al aviso de su condición.

En ese sentido, se deja claro que la procedencia del amparo por estabilidad laboral reforzada, nada tiene que ver con la puesta en conocimiento de la situación de la trabajadora. Sin embargo, no quiere decir que el mismo no tenga importancia, ya que, recientemente, la jurisprudencia de este tribunal ha señalado que el conocimiento por parte del empleador de la condición de la mujer, adquiere relevancia para determinar el grado de protección que se debe brindar.

De esta manera, se ha precisado que en el evento en que se logre acreditar que el empleador o contratista estaba enterado del estado de gestación de la trabajadora se está en la obligación de otorgar una protección integral y completa, procediendo a su vez la indemnización del artículo 239 CST si el despido fue sin justa causa. Por otro lado, si se está frente a la ausencia de conocimiento de este hecho, la protección estará basada en el principio de solidaridad y se materializará en una garantía de mantener su trabajo durante este periodo para asegurar el mínimo vital de la madre gestante y del que está por nacer.

Cabe precisar que, el pago de esta indemnización que establece el artículo 239 no le da eficacia jurídica al despido que ocurre sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia. A su vez, dado el caso de que el empleador en efecto, no tenga conocimiento del estado de embarazo y no haya recurrido a la autoridad competente para solicitar la respectiva autorización, no se libera de adoptar las medidas necesarias para resguardar los derechos derivados de la denominada estabilidad laboral reforzada”.

Así las cosas, en el sub judice se avizora que la actora se encuentra dentro de los sujetos de especial protección, pues acreditó dentro del plenario su condición de mujer en estado de gravidez, razón por la cual es totalmente procedente la presente acción constitucional como mecanismo transitorio.

Además, resulta palmario que, en el asunto materia de estudio, las especiales condiciones de vulnerabilidad de la accionante, no admiten como suficientemente idóneos y eficaces las acciones ordinarias laborales, por la potísima razón de la amplitud de términos que ellos contemplan y, porque también, se impone necesario el amparo como mecanismo transitorio a objeto de evitar se siga desarrollando el

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T – 177 de 2011.

perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del gestor, por cuenta de su ilegal despido que, colateralmente le genera verse privado del derecho al mínimo vital y, por ahí mismo al desarrollo de su vida personal y familiar en condiciones mínimas de dignidad, a la par que transgredidos sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social suya y la de sus beneficiarios.

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por la actora constitucional, en cuanto a que debe ser reintegrada al cargo que desempeñaba o uno similar, es del caso señalar que en tratándose de relaciones laborales, inicialmente la vía judicial pertinente para debatir dichas controversias, será la de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, sin embargo para que por vía constitucional el amparo solicitado por la accionante pueda atenderse, será menester revisar los requisitos para ordenar el reintegro laboral cuando se trate de la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada, la cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Así mismo, mediante Sentencia T-864 de 2011, esta Corporación sostuvo que "la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.

En igual sentido:

"en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional "considera [que] la acción de tutela [es] procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediere una indemnización.". Lo anterior, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales".

Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada es una protección constitucional que no se garantiza simplemente con la imposibilidad que tiene el empleador de terminar el contrato del titular del derecho. Ello significa "que el núcleo esencial del referido derecho en los discapacitados no se agota en el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente, por el contrario el empleador también está obligado a intentar la reubicación de la persona en un cargo de acuerdo a su estado de salud".

En otros términos, significa:

*"i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz."*²

² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T – 041 de 2014.

Avistado el anterior tópico, es del caso señalar que la accionante ha demostrado fehacientemente que se encontraba en estado de gravidez durante la vigencia del contrato, con lo cual se denota que la información fue anterior a la fecha en que le fuera terminado el contrato de trabajo.

Por tal situación, este despacho procede a ofrecer amparo de tutela como mecanismo transitorio para los derechos a la vida digna, trabajo, mínimo vital, salud, debido proceso y seguridad social de que es titular la señora MARY ANGELICA QUINTERO LINARES, derechos transgredidos por CENCOSUD COLOMBIA S.A. con fundamento en el desconocimiento flagrante y burdo de su estado de debilidad manifiesta y de su derecho a una protección laboral reforzada, a raíz de su estado de gravidez antes deprecado.

En consecuencia, se reconocerá y concederá transitoriamente el derecho de estabilidad laboral reforzada invocado por la señora MARY ANGELICA QUINTERO LINARES y por consiguiente ordenará a CENCOSUD COLOMBIA S.A. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia; disponga su reintegro en el mismo cargo o en uno de igual jerarquía, además de ponerse al día con los salarios dejados de pagar a la accionante, las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del gestor, dejadas de cancelar, las cuales no pueden ser presentadas como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido antes aludido.

Como último tópico, se advierte a la accionante MARY ANGELICA QUINTERO LINARES que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión, deberá presentar la acción pertinente ante la justicia ordinaria, para reclamar, de manera definitiva el reconocimiento respecto los derechos sobre los cuales ahora ha logrado amparo transitorio, so pena de que esta decisión quede sin efectos. Lo anterior dado que este amparo constitucional se concede de manera transitoria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administran do justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER transitoriamente el amparo constitucional al derecho al trabajo, a la salud, a la igualdad, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y al debido proceso invocados por MARY ANGELICA QUINTERO LINARES, en razón a que se demostró la estabilidad laboral reforzada por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a CENCOSUD COLOMBIA S.A. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo si aún no lo ha

hecho, reintegre a la señora MARY ANGELICA QUINTERO LINARES en el cargo o en uno de igual jerarquía que desempeñaba antes de la terminación del contrato, además deberá ponerse al día con los salarios que dejó de recibir la accionante, las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales pertinentes, dejadas de cancelar, las cuales no pueden ser presentadas como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado.

TERCERO. ADVERTIR a la accionante MARY ANGELICA QUINTERO LINARES, que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión, deberá presentar la demanda ante la justicia ordinaria, so pena de que esta sentencia quede sin efectos.

CUARTO. En caso de no ser impugnada la presente sentencia de tutela, ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cúmplase

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM